

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 11 DE AGOSTO DE 1995

Nº22,846

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 413

(De 1 de agosto de 1995)

"POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMA Y DEL CIRCUITO NOTARIAL DE CHIRIQUI" pág. 1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION Nº 201-1004

(De 31 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE ADOPTA EL TEXTO DE LA CERTIFICACION-DECLARACION PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ESTIMADO DE LOS CONTRIBUYENTES USICADOS EN ZONAS LIBRES Y SE REGULA LA FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO ESTIMADO SOBRE OPERACIONES EXTERIORES" pág. 3

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION J.D. Nº 01-95

(Del 26 de julio de 1995)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL CORREDOR BIOLOGICO DE LA SERRANIA DE BAGRE EN LA PROVINCIA DE DARIEN" pág. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 30 DE MAYO DE 1995

Demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Lao Santizo Pérez en representación de Adilio De Gracia y otros. "Con Salvamento de voto de los Magistrados Raúl Trujillo Miranda y Aura E. Guerra de Villaláz." pág. 9

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 413

(De 1 de agosto de 1995)

"POR EL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMA Y DEL CIRCUITO NOTARIAL DE CHIRIQUI"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales.

DECRETA :

ARTICULO 1º: Se nombra al Licenciado *DIOMEDES EDGARDO CERRUD AYALA*, abogado, con cédula No. 8-171-301 Notario Octavo del Circuito Notarial de Panamá, en reemplazo del Licenciado *ENRIQUE PERCIADO*, cuyo nombramiento se deja sin efecto. Como Primer Suplente de esta Notaría se nombra a la Licenciada *ELIZABETH FRAGUELA RUIZ*, con cédula 8-420-987.

ARTICULO 2º: Se nombra al Licenciado *ALFREDO SANCHEZ*, abogado, con cédula No. 8-92-74, Notario Undécimo del Circuito Notarial de Panamá, en reemplazo del Licenciado *JESUS L. ROSAS*, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/1.40

MARGARITA CEDAÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ARTICULO 39: Se nombra a la Licenciada **MARISOLA BERNAL CABALLERO**, abogada, con cédula No. 4-126-1606. Notaria Duodécima del Circuito Notarial de Panamá, en reemplazo del licenciado **BORIS SUCRE**, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

ARTICULO 49: Se nombra al Licenciado **ARLES HECTOR MUÑOZ GUERRA**, abogado, con cédula No. 4-73-506 Notario Primero del Circuito Notarial de Chiriquí, en reemplazo del Licenciado **JUAN A. CHAVARRIA**, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

ARTICULO 59: Se nombra al Licenciado **GUILLELMO ENRIQUE SERRANO FLORES**, abogado, con cédula No. 4-100-1843. Notario Segundo del Circuito Notarial de Chiriquí, en reemplazo del Licenciado **FELIX A. PEREZ R.**, cuyo nombramiento se deja sin efecto.

ARTICULO 69: Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión de los interesados.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de agosto de 1995.

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION N° 201-1004
(De 31 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE ADOPTA EL TEXTO DE LA CERTIFICACION-DECLARACION PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO ESTIMADO DE LOS CONTRIBUYENTES UBICADOS EN ZONAS LIBRES Y SE REGULA LA FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO ESTIMADO SOBRE OPERACIONES EXTERIORES"

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995 por la cual se aprueba la Universalización de los Incentivos, se ha modificado el régimen de tributación del Impuesto sobre la Renta de las Zonas Libres, estableciendo un impuesto anticipado y estimado para los contribuyentes que realizan operaciones exteriores.

Que para el período fiscal de 1995, la determinación y pago del impuesto estimado que señala el artículo 701 en su literal d) se exige la certificación de un Contador Público Autorizado que acredite el volumen de ventas exteriores del contribuyente.

Que en base al artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos es la responsable de impartir por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones Fisco-Contribuyente, con respecto al régimen de inscripción de los contribuyentes, sistemas de pago en cuanto a sus modalidades, formas y lugar del mismo, así como los documentos que deben respaldar las declaraciones y cualquier otro requisito formal que considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.

RESUELVE:

ARTICULO 1. La declaración jurada a que se refiere el artículo 701 literal d) del Código Fiscal, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 28 de 1995 deberá revestir la forma que se indica a continuación:

CERTIFICACION DEL CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO

SEÑOR ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS:

Yo, _____, Contador Público Autorizado, con cédula de identidad personal No. _____ y Licencia de C.P.A. No. _____, CERTIFICO que la empresa _____ con Registro Unico de Contribuyente _____, cuyo Representante Legal es _____ con cédula de identidad personal o pasaporte N° _____, y localizada en la Zona Libre _____, en la dirección _____, apartado _____, teléfono _____, fax _____, con clave o permiso de operación N° _____, de acuerdo con sus libros oficiales de contabilidad y declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del período inmediatamente anterior, debidamente presentada y sellada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, obtuvo durante el período fiscal 1994 un volumen de ventas correspondiente a operaciones exteriores que asciende a la suma de _____ (B/.).

Que de conformidad con la cifra antes determinada, el impuesto estimado a pagar para el período fiscal de 1995, tal como lo establece el literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, es por la suma total de _____ (B/. _____), que deberá ser pagada en dos partidas iguales o similares de _____ (B/. _____) y _____ (B/. _____), que vencen el 30 de septiembre y 31 de diciembre de 1995, respectivamente.

En fé de lo cual se firma el presente documento en _____, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y cinco.

FIRMA DEL CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO

DECLARACION DEL CONTRIBUYENTE

Declaro bajo gravedad de juramento que los datos proporcionados para esta certificación son verdaderos.

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

ARTICULO 2. El texto de la certificación-declaración no puede ser alterado y debe ser presentado en papel simple tamaño legal. Dicha certificación deberá presentarse en original y una copia que será sellada y devuelta al contribuyente.

No obstante lo anterior, para efectos del texto de la certificación-declaración, los contribuyentes cuyos períodos fiscales venzan el 30 de junio de 1995, deberán ajustar la certificación-declaración a fin de hacer constar que el pago correspondiente deberá hacerse en tres partidas iguales o similares que vencen el 31 de diciembre de 1995, 31 de marzo de 1996 y 30 de junio de 1996.

ARTICULO 3. El Impuesto Estimado a que se refiere el Literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, se calculará sobre el volumen total de operaciones exteriores del año 1994, determinándose el monto correspondiente a pagar en la tabla de referencia contenida en el Literal d) del artículo 701 del Código Fiscal.

Los contribuyentes que tengan años fiscales distintos al año calendario, utilizarán el volumen de operaciones correspondiente al ejercicio fiscal terminado inmediatamente anterior al 1º de julio de 1995.

Una vez determinada la suma del Impuesto Estimado a pagar, se harán los ajustes proporcionales tomando como base el 1 de julio de 1995. En consecuencia, y sin perjuicio de los pagos correspondientes a las partidas normales del respectivo período fiscal del contribuyente, en el pago proporcional anticipado referente al período fiscal 1995, se procederá así:

VENCIMIENTO DEL AÑO FISCAL	MESES PROPORCIONALES A PAGAR
31/1/95	7/12
28/2/95	8/12
31/3/95	9/12
30/4/95	10/12

31/5/95	11/12
30/6/95	12/12 (Año Completo)
31/7/95	1/12
31/8/95	2/12
30/9/95	3/12
31/10/95	4/12
30/11/95	5/12
31/12/95	6/12

Los contribuyentes cuyos años fiscales contengan meses proporcionales a pagar, para lo que falta del año 1995, deberán pagar la suma determinada en dos (2) partidas iguales o similares que vencen el 30 de septiembre y 31 de diciembre de 1995, respectivamente.

Los contribuyentes cuyos períodos fiscales venzan el 30 de junio de 1995 y les corresponde pagar el año completo, pagarán el impuesto estimado en base a tres (3) partidas iguales o similares, con vencimiento a los seis (6), nueve (9) y doce meses (12) del cierre fiscal.

ARTICULO 4. Los términos para la presentación de la certificación a que se hace referencia en esta Resolución y su pago, son independientes.

Dicha certificación debe ser presentada por todos los contribuyentes ubicados en cualquier Zona Libre creada dentro del territorio nacional, dentro de los (90) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la referida Ley, o sea, a partir del 22 de junio de 1995, ya sea que el contribuyente tenga período fiscal calendario o especial.

ARTICULO 5. La fecha tope e improrrogable de presentación de la certificación a que se refiere esta Resolución es el 20 de septiembre de 1995.

ARTICULO 6. La Dirección General de Ingresos no expedirá documentos de aviso o facturación para la liquidación y pago de este impuesto.

Los pagos de las sumas determinadas en la certificación a que se refiere esta Resolución, tendrán que hacerse mediante las boletas que reposan en las Administraciones Regionales de Ingresos y en los bancos que brinden el servicio de recaudación y cobro de tributos debidamente autorizados por la Administración Tributaria.

ARTICULO 7. Los agentes de movimiento de mercancías deben pagar como estimada o adelanto del Impuesto sobre la Renta la suma de B/.8,500.00 o proporción que corresponda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de esta Resolución.

Estos contribuyentes no están obligados a presentar la certificación de que trata esta Resolución, debiendo pagar la suma correspondiente tal como se indica en el artículo 6.

ARTICULO 8. Los Agentes de Movimiento de Mercancías que a su vez realicen operaciones exteriores por su propia cuenta, también deberán determinar el impuesto estimado de acuerdo al Artículo 3° de esta resolución y presentar la certificación del Contador Público Autorizado sobre esas operaciones.

ARTICULO 9. La omisión en la presentación de la certificación a que se refiere el párrafo transitorio del literal d) del artículo 701 del Código Fiscal es, de conformidad con el artículo 756 del Código Fiscal, está sujeta a la sanción pecuniaria de Diez Balboas (B/.10.00) a Mil balboas (B/.1,000.00) que dicho precepto legal establece.

ARTICULO 10. Los Contadores Públicos Autorizados que expidan certificaciones falsas o erróneas, quedan sujetos a las sanciones establecidas en el Artículo 22 de la Ley 57 de 1978, por posible violación a la ética profesional.

ARTICULO 11. Esta resolución comenzará a regir a partir de los quince (15) días de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Literal d) del artículo 701 del Código Fiscal, artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE G. OBEDIENTE
Director General de Ingresos

MARIBEL S.
Secretaria Ad-Hoc

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

RESOLUCION J.D. Nº 01-95

(Del 26 de julio de 1995)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL CORREDOR BIOLOGICO DE
LA SERRANIA DE BAGRE EN LA PROVINCIA DE DARIEN.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo con la Constitución Política de la República de Panamá, Título III, Capítulo VII, sobre el Régimen Ecológico, Artículo 114, establece que es "deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana".

Que el Artículo 116 de la misma excerta constitucional determina que El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, por la cual se crea el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en su Artículo 5, Numeral 9, faculta al INRENARE para decidir en base a estudios, la creación, desarrollo, aprovechamiento y manejo de bosques de protección, bosques especiales y otras categorías de manejo para áreas silvestres.

Que la Junta Directiva del INRENARE, mediante Resolución No. 09 de 28 de junio de 1994, creó el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas y define cada una de las categorías de manejo, incluido al Corredor Biológico.

Que de acuerdo con la misma Resolución 09, los Corredores Biológicos son zonas naturales o en recuperación que conectan áreas protegidas con el objetivo de mantener el movimiento de especies de la vida silvestre y así conservar la diversidad biológica.

Que la República de Panamá es signataria tanto del Convenio Global de Biodiversidad como del Convenio Centroamericano de Biodiversidad que conlleva compromisos tales como el de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que la Serranía de Bagre posee extensiones de bosques naturales que salvaguardan una gran cantidad de especies de flora y fauna silvestre y otros especímenes que requieren de atención prioritaria para su conservación, administración y aprovechamiento racional en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Que el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, ha presentado ante la Junta Directiva solicitud y justificación Técnica para crear el Corredor Biológico de Bagre.

Que para la Provincia de Darién existen fuentes potenciales de recursos económicos para apoyar las gestiones de conservación, protección, investigación, educación ambiental, apoyo y desarrollo comunitario a través de los proyectos financiados por entidades internacionales.

RESUELVE

PRIMERO: Crear el Corredor Biológico de la Serranía de Bagre como instrumento para garantizar la conservación de muestras representativas de los principales ecosistemas del Darién.

SEGUNDO: Establécese los límites del Corredor Biológico de la Serranía de Bagre, con una extensión total de 31,275 hectáreas; la cual se delimita de la siguiente forma:

Tomando como punto de referencia la desembocadura del río Sábalo en el río Balsas, siguiendo aguas arriba por el río Sábalo a una distancia aproximada de 7.5 Km. hasta interceptar los tres brazos, de aquí se continúa por el brazo con orientación general Oeste, hasta interceptar el límite de la Comarca Emberá No. 2, donde se encontrará el Punto No. 1, que servirá como punto de partida y cuyas coordenadas geográficas están comprendidas entre los 7º 53'46.83" de latitud Norte y 78º 00'36.59" de longitud Oeste, de ahí se sigue con orientación general Noroeste por el límite de la Comarca Emberá No. 2 hasta llegar a la Cabecera de la Quebrada La Puñalada, donde se encontrará el Punto No 2 con coordenadas 7º 58'41.95" de latitud Norte y 78º 06'13.17" de longitud Oeste, de este punto se traza una línea imaginaria con rumbo Norte 31º Oeste de aproximadamente 9.0 Km. hasta cabecera del río Taimatí, donde se encuentra el Punto No. 3, de aquí se sigue aguas abajo hasta encontrar la bifurcación principal del río Taimatí donde se encuentra el Punto No. 4 con coordenadas 8º 9'59.4" de latitud Norte y 78º 09'38.9" de longitud Oeste, de este punto se traza una línea imaginaria con rumbo Norte 24º Este hasta interceptar la divisoria de aguas de la Cordillera de Bernal donde estará el punto No. 5, con coordenadas 8º 10'44.9" de latitud Norte y 78º 09'32.9" de longitud Oeste, se continúa por la divisoria de aguas de la Cordillera de Bernal con orientación general Sureste hasta interceptar la divisoria de los Corregimientos de La Palma y Chepigana donde estará el Punto No. 6 con coordenadas 8º 11'53.11" de latitud Norte y 78º 05'26.56" de longitud Oeste. De aquí seguimos por la línea divisoria del Corregimiento de la Palma con orientación general Sureste hasta interceptar el Río Marea donde está el punto No. 7, con coordenadas 8º 04'42.27" de latitud norte y 78º 04'41.97" de longitud oeste, de este punto con una línea recta con orientación este, distancia de 7.35 Kms. de longitud hasta localizar el punto No. 8 con coordenadas 08º 04'07.4" latitud norte y 78º 00'17.8" longitud oeste. De este punto se continúa en dirección sur distancia de 11.25 Kms., donde se localiza el punto No. 9 con coordenadas 7º 58'15.3" latitud norte y 78º

00°17.8" longitud oeste, se continúa en dirección este hasta a una distancia de 7.2 Kms. de longitud donde se localiza el punto No. 10 con coordenadas 7° 58'13.9" latitud norte y 77° 57'06.2" longitud oeste, de este punto con dirección sur 12° 00' oeste a una distancia de 7.0 Kms. de longitud interceptando el Río Sábalo donde se encuentra el punto No. 11 con coordenadas 7° 54'58.64" latitud norte y 77° 55'51.58" longitud oeste, de aquí se continúa aguas arriba por el Río Sábalo con dirección oeste hasta interceptar el límite de la Comarca Emberá No. 2 donde esta el Punto No. 1, punto de partida de esta descripción.

TERCERO: Considérense las tierras, bosques y aguas que se encuentran comprendidas dentro del área señalada en el Artículo segundo de esta Resolución como parte del patrimonio natural de la República de Panamá. Las personas con título de propiedad o derechos posesorios están obligados a adoptar las disposiciones sobre el uso de la tierra y otras reglamentaciones que emanen del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, tendientes a proteger y conservar la vida silvestre, patrimonios históricos, suelos, régimen hidrológico y otros.

CUARTO: Establecer como objetivos para la conservación y manejo del Corredor Biológico de la Serranía de Bagre los siguientes:

1. Conservar muestras de ecosistemas existentes en el área con el fin de mantener la diversidad de especies de flora y fauna, el flujo genético y los procesos evolutivos, para las generaciones presentes y futuras.
2. Garantizar la permanencia del hábitat, para que sirva como puente terrestre, asegurando la extensión del área de distribución de las especies de amplio rango.
3. Proteger el bosque natural para garantizar la producción y abastecimiento de agua para el uso de las comunidades aledañas.
4. Respetar los estilos tradicionales de vida partiendo del reconocimiento de los conocimientos y prácticas de las comunidades locales adyacentes.

QUINTO: Otorgar al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables la responsabilidad del manejo, protección y ordenamiento de los recursos naturales del Corredor Biológico de la Serranía de Bagre.

SEXTO: Instar a las Instituciones Públicas y Privadas a colaborar en la protección y ordenamiento de este Corredor Biológico.

SEPTIMO: Asegurar que todas las actividades que se lleven a cabo, en el Corredor Biológico de la Serranía de Bagre, sean compatibles con la políticas de protección y conservación de los recursos naturales, culturales y turísticos, establecidos en la legislación vigente o la que se dicte en el futuro.

OCTAVO: Permitir actividades de monitoreo ambiental, educación, recreación y otras ecológicamente sostenibles para las

comunidades locales, siempre y cuando se ajusten al régimen administrativo dictado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

NOVENO: Las personas que ejecuten actos en contra de la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales, culturales y turísticos del Corredor Biológico de la Serranía de Bagre, o en contra de las disposiciones legales afines será sancionado de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente o la que se dicte en el futuro.

DECIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

DECIMO

PRIMERO: Fundamento Legal:
Constitución Política de la República de Panamá
Ley 21 de 16 de diciembre de 1994
Ley 24 de 7 de junio de 1995
Resolución No. 09 de 28 de junio de 1994

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de julio de 1995

CARLOS VALLARINO RANGEL
Presidente de la Junta
Directiva del INRENARE

JULIO ENRIQUE HARRIS MADRID
Secretario de la Junta
Directiva del INRENARE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 30 DE MAYO DE 1995

Nº767-94 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO LAO SANTIZO PEREZ en representación de ADILIO DE GRACIA y OTROS contra el literal E, del Artículo 2 de la Ley Nº20 del 11 de agosto de 1994, que modifica el artículo 642 del Código Fiscal y el Artículo 4 de esa misma Ley, que modifica el artículo 643 en el renglón ateniendo a la exclusiva representación de un miembro ante la Junta de Evaluación.

*Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA A.
Con Salvamento de voto de los Magistrados Raúl Trujillo Miranda y Aura E. Guerra de Villaláz.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá, treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

V I S T O S:

El licenciado LAO SANTIZO PEREZ mediante poder especial otorgado por los señores ADILIO PABLO GONZALEZ JAVIER DE GRACIA, GILMA ROSA ORTIZ, JUAN PABLO GONZALEZ Y OTROS, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el

literal e) del artículo 2 de la Ley Nº20 del 11 de agosto de 1994, que modifica el artículo 642 del Código Fiscal.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y por devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero sólo el licenciado JOSE DE LA CRUZ BERNAL y el apoderado judicial del demandante aprovecharon el término de lista; cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecida en la ley ritual.

El caso de encuentra por tanto en estado de decidir y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 1º del artículo 203 de la Constitución Política, declare que el literal e) del artículo 2 de la Ley 20 de 11 de agosto de 1994, que modifica el artículo 642 del Código Fiscal y la última frase del artículo 4 de la precitada Ley 20, que modifica el artículo 643 del Código Fiscal, por infringir el sentido del artículo 43 y el 39 de la Constitución Nacional, es inconstitucional.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 43 de la constitución, quienes actúan como demandantes en el caso sometido al Pleno de la Corte, entre otros argumentos expresan que "objetivamente el vacío estriba en la alteración por una nueva ley, los requisitos o elementos de validez estipulados por leyes anteriores, es decir, se afecta una situación jurídica regulada con antelación, remitiendo la obligación de actualizar el monto de la

fianza a la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00) a todos aquellos cuyas licencias se obtuvieron amparadas por leyes preexistente".

En igual sentido el demandante argumenta que "el efecto retroactivo del acusado literal e) es trascendente también, por encontrarse sujeto a su plazo fatal de los ciento ochenta días (180) de que disponen los Corredores de Aduanas para actualizar su fianza, porque de incumplirse con ese requisito considerado como indispensable, puede encontrarse sujeto a que automáticamente se le cancele la licencia". Además, que "enfocado el vicio de inconstitucionalidad por otro extremo, tiénese que el artículo 43 de la Carta Política es categórico en cuanto excepciona al principio de irretroactividad de las leyes, (las de orden público o de interés social, cuando en ellas así se exprese), mientras la ley 20 no contiene disposición alguna que exprese tal efecto, de modo que tampoco puede presumirse, no obstante, corresponda al ordenamiento fiscal".

En lo referente a la segunda violación constitucional, consistente en la supuesta infracción del artículo 39 de la misma Carta Política, el demandante arguye que "la exigencia de integrar la Junta de Evaluación sancionada en el literal d) (corregimos, es el literal c) del artículo 642 del Código Fiscal concebida en el artículo 4 de la Ley Nº20 de 1994, que modifica el artículo 643 del Código Fiscal en el sentido de que represente a los Agentes, un miembro de la Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá, infringe directamente el contenido y sentido del artículo 39 de la Carta Fundamental, al otorgarle representación exclusiva a determinada asociación en desconocimiento de las iniciativas de otros grupos de Corredores".

En este sentido sostiene que, en el fondo, no todos los Agentes Corredores de Aduanas forman parte de la Sociedad Unión Nacional, por lo que los Agentes que forman parte de otras asociaciones están privados de esa designación, y en consecuencia, se margina la existencia libre de cualquier otra nueva organización, por carecer de oportunidad de representación en la Junta de Evaluación.

Según criterio del demandante, en síntesis, el vicio de inconstitucionalidad en el caso sub júdice estaba en la frase "...de la Unión Nacional", a efecto de que quede un representante de "Corredores de Aduanas de Panamá", que permita la participación de todos los grupos organizados.

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El señor Procurador de la Administración, por su parte, al opinar en este proceso de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corporación, en relación con la primera infracción expuesta por el demandante considera preciso señalar que nos encontramos ante una ley posterior, cuyo contenido "posee la misma especialidad que la contenida en el artículo 642 del Código Fiscal (la que también es una ley, cuya única especialidad es que se encuentra codificada)". Por ello, al referirse al artículo 14 del Código Civil considera que la nueva Ley N920 de 1994 debe "prevalecer frente a la norma codificada, en este caso el artículo 642 del Código Fiscal".

En este sentido, el alto funcionario al rebatir los argumentos expuestos por el demandante sostiene, que la "duda surge cuando el literal e) del artículo 2 de la Ley 20 de 1994 reconoce como válidas las licencias ya existentes, sin embargo, les concede un plazo de 180 días para actualizar su fianza, lo que va en detrimento de aquellos Agentes Corredores de Aduanas que ya habían consignado fianza por valor de B/1,000.00 ó B/2,000.00 (por

disposición de leyes anteriores), teniendo que aumentar dicha consignación a un valor de B/10,000.00". De allí, a su juicio, lo importante es analizar si esta medida afecta o no la retroactividad, al abarcar "las licencias previamente concedidas bajo el amparo de una ley anterior".

De esa manera el Fiscal de la Procuraduría de la Administración en lo referente a los efectos de la retroactividad por una parte se refiere al fallo de 24 de mayo de 1991, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre la aplicación del artículo 29 del Decreto de Gabinete N°43, de 17 de febrero de 1990, con carácter retroactivo; para resaltar que en el referido fallo la Corporación en relación con las pensiones de vejez ya reconocidas que excedían el límite de B/1,500.00 mensuales, en el aludido Decreto de Gabinete se limita a decretar, a partir de su promulgación, "la reducción de tales pensiones a tal límite"; y dejar sentado a su vez que:

"En otras palabras, el nuevo decreto altera las situaciones reconocidas al amparo de la legislación anterior, únicamente en cuanto a sus efectos futuros, lo cual, algunos autores ciertamente califican como 'retroactividad atenuada o de primer grado', pero que, sin embargo, para la doctrina moderna no entraña retroactividad de la ley en sentido estricto.

Ocurre que esta doctrina, más precisa en sus conceptos, no se ha limitado a establecer el alcance del principio de irretroactividad de la ley como algo absoluto, (cuya finalidad apunta a la seguridad jurídica de que debe estar ventilados a su amparo), sino que hace la aludida confrontación de aquel principio con el que la 'inmediata aplicación a la Ley', que también responde a una exigencia válida de todo nuevo ordenamiento. Tanto es así que el artículo 167 de la Constitución vigente establece que 'toda ley...comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior'.

Finalmente, el Procurador de la Administración en la en la opinión vertida sostiene que la Ley 20 de 1994 altera el monto de la fianza que deben consignar los Agentes Corredores de Aduana que fueron reconocidas por leyes

anteriores y sólo afecta los efectos hacia el futuro, lo cual si bien se califica como una retroactividad, atenuada, en sentido estricto no se considera como tal. De allí que, dado que no afecta el principio de retroactividad, "...no se vulnera el artículo 43 de la Constitución". En este sentido expresa:

"Es un hecho cierto que la determinación de los requisitos para el ejercicio de la profesión de Agente Corredor de Aduanas corresponde a la Ley, tal como lo señala el artículo 40 de la Constitución Nacional, que instituye la libertad del ejercicio de cualquier profesión u oficio 'sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a Idoneidad, Moralidad, Previsión y Seguridad Sociales, Colegiación, Salud Pública, Sindicación y Cotizaciones obligatorias'.

La retroactividad de la Ley es un efecto causado para situaciones anteriores a su vigencia que resultan afectadas por su aplicación. En la ley que nos ocupa se establecen condiciones para el futuro, tanto por el monto de la fianza que ha sido aumentada, así como por el establecimiento de un término de seis meses (180 días) para que quienes se encuentren en ejercicio de la profesión puedan actualizar la garantía o fianza y quede revalidada su Licencia al tenor de la nueva Ley. Distinto habría sido si no se hubiera concedido un término hacia el futuro para la consignación de la fianza o se les hubiesen asignado el monto en que se fijó nuevamente la fianza".

De esa manera concluye el Procurador de la Administración, sosteniendo que quienes deseen obtener por primera vez licencia en esta profesión deben consignar la fianza de manera inmediata, pero quienes estén autorizados al momento de promulgarse la ley para ejercer ese oficio, tiene reconocida la idoneidad y se les concede un plazo de 6 meses para que actualicen el monto de la fianza, con lo cual no se produce en forma alguna el fenómeno de la retroactividad alegada, ni la infracción a la norma postulada como violada.

En cuanto al segundo cargo de inconstitucionalidad, también alegado por el demandante, el prenombrado Procurador difiere del criterio externado por el

demandante, toda vez que a su juicio en la actualidad no existe otra asociación distinta a la Unión Nacional de Corredores de Aduana; por lo que no se está cercenando el derecho de otras asociaciones que se dedican a este mismo fin para que puedan participar en la Junta de Evaluación en calidad de representante.

Sostiene así, que la frase "Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá", no infringe el artículo 39 de la Constitución Nacional que garantiza la libertad de asociación, sino más bien le da cabal cumplimiento, por lo que debe desestimarse el cargo.

Por último, el Procurador de la Administración en la comentada opinión sobre los cargos formulados por el demandante, arriba a la conclusión que los artículos 244 de la Ley 20 de 1994 no infringe el artículo de la Carta Magna y así lo solicita sea decidido en su objetividad.

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TERMINO DE LISTA

Como se tiene expresado, durante el término de lista sólo el licenciado José de la Cruz Bernal y el demandante expresaron por escrito argumentos sobre el caso.

Ambos en sus respectivos escritos de lista disienten del criterio expuesto por el señor Procurador de la Administración en relación con los conceptos sobre los efectos de la retroactividad, consagrada por el artículo 43 de la Constitución Nacional, y la impugnada normativa de la Ley 20 de 1994, y se manifiestan así de acuerdo con la posición del demandante.

EXAMEN DE LA CONFRONTACION CONSTITUCIONAL

Los artículos parcialmente acusados de inconstitucionales de la Ley 20 de 11 de agosto de 1994,

publicada en la Gaceta Oficial N922.601 de 16 de agosto de 1994, por la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal , son:

- 1.- El literal "e" del artículo 2, que dice textualmente así:

ARTICULO 2. El artículo 642 del Código Fiscal queda así:

Artículo 642. son requisitos indispensables para obtener la licencia de Agente Corredor de Aduanas:

- a.
- b.
- c.
- d.

e. No obstante, se reconoce como válidas las licencias de Agente Corredor de Aduanas vigente al promulgarse esta Ley. Los Agentes Corredores de Aduanas así favorecidos dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días para actualizar el monto de su fianza".

- 2.- El párrafo del artículo 4 el cual dispone:
"Artículo 4. El artículo 643 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 643. La Junta de Evaluación que se menciona en el literal d) del Artículo 642, estará reintegrada por funcionarios técnicos conocedores de la materia, así:

.....
.....
Un representante de la Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá.
....."

El vicio de inconstitucionalidad de que se acusa a los literales de los mencionados artículos de la Ley 20 de 1994, se funda en la infracción de los Artículos 43 y 39 de la Constitución Nacional, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 43. Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se expresen. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

"Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o

promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedad y demás personas jurídicas se determinarán por ley panameña".

De esa manera, por expuestos y analizados los criterios vertidos por el demandante, el Procurador de la Administración y las personas que han expresado argumentos sobre el caso, resulta evidente que la cuestión central, en el presente debate constitucional, se reduce a determinar si el impugnado literal e) del artículo 7, de la Ley 20 de 11 de agosto de 1994, tiene efectos retroactivos, de forma que pudiera violar la prohibición contemplada en el artículo 43 de la Constitución.

Una vez más, entonces, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del control constitucional, tiene que abordar el delicado tema de los "efectos de la ley en el tiempo" de conformidad con el principio de la "retroactividad que consagra el artículo 43 de la Constitución. Pero antes, oportuno resulta destacar, que según el autor Mario de la Cueva, ocurre frecuentemente que un acto jurídico haya nacido al amparo de una ley que continúe produciendo efectos el momento en que esa ley dejó de tener existencia en el mundo de lo jurídico y más aún, que esos efectos se prolonguen durante la vigencia de la nueva ley. En este sentido, el citado autor acota que se trata de la cuestión conocida con el nombre de "problema de la retroactividad de la ley".

Cabe señalar igualmente que, ciertamente en el fallo parcialmente transcrito en la vista emanada del despacho superior de la Procuraduría de la Administración, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al referirse a los efectos retroactivos del Decreto de Gabinete NQ43 de 17 de febrero de 1990, el cual se limita a decretar, a partir de su promulgación, la reducción de las jubilaciones de vejez al

límite de B/1,500.00, entre otros criterios sostuvo que si bien dicho instrumento legal altera las situaciones reconocidas el amparo de la legislación anterior, únicamente en cuanto a sus efectos futuros, lo cual, algunos autores "ciertamente califican como irretroactividad atenuada o de primer grado", sin embargo, para la doctrina moderna no entraña retroactividad de la ley en sentido estricto.

Luego, entonces, también en el caso concreto es importante destacar, que el impugnado literal "e) del artículo 2 de la ley 20 de 1994, si bien altera para el futuro el monto de la fianza, sin embargo reconoce como válidas las licencias de Agente Corredor de Aduanas vigentes al promulgarse la ley, por lo que en este sentido, los efectos de la situación creada bajo el amparo de la ley anterior se prolongan durante la vigencia de la misma ley. Esto, ciertamente, no entraña retroactividad de la ley en rigor jurídico, y por ende tampoco se viola el principio de la irretroactividad de la ley que consagra el artículo 43 de la Constitución.

En este orden de ideas el Pleno de la Corte coincide con el criterio del Procurador de la Administración, en el sentido de que el literal e) del tantas veces citado artículo 2 de la Ley 20 de 1994, como ha sido concebido por el legislador, no deviene en inconstitucional, toda vez que como sostiene dicho alto funcionario, "...en la ley que nos ocupa se establecen condiciones para el futuro, tanto por el monto de la fianza que han sido aumentadas, así como por el establecimiento de un término de seis meses (180 días) para quienes se encuentran en ejercicio de la profesión puedan actualizar la garantía o fianza....". Pues, en la nueva ley en comento resulta claro que, si bien

para quienes por primera vez deseen obtener Licencia para el ejercicio de este oficio, cierto es que, deben consignar la fianza de manera inmediata; sin embargo, es cierto también que para quienes a la promulgación de la ley estuvieren autorizados se les reconoce como válidas las licencias, pero se les conceda un plazo para que actualicen el monto de la fianza o garantía, lo cual, a juicio también del Pleno de la Corte, no entraña retroactividad.

El cargo por tanto, fundado en la violación de la aludida norma constitucional, no prospera.

En el segundo cargo también alegado por el demandante se acusa al párrafo del artículo 4 de la Ley 20 de 1994 que modifica el artículo 643 del Código Fiscal y el cual dispone que la Unión Nacional de Corredores de Aduanas tendrá un representante en la Junta de Evaluación, de violar directamente el artículo 39 de la Constitución Política, también anteriormente transcrito, al otorgarle representación exclusiva a determinada asociación en desconocimiento de la iniciativa de otros grupos de Corredores; criterio este de interpretación que a juicio del accionante ha sido reafirmado por reciente declaratoria de inconstitucionalidad de la Corte Suprema, mediante sentencia de 24 de junio de 1994.

Es importante entonces dejar sentado en primer lugar, que no es cierto que la norma legal acusada, en el caso subjúdice, tienda a quebrantar o vulnerar la garantía fundamental de la libertad de asociación consagrada en el Estatuto Fundamental de la República, ni otorga representación exclusiva a la *"Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá"* en desconocimiento de las asociaciones de Corredores que en el futuro puedan

constituirse, para los mismos fines. Pues, objetivamente, la norma legal en comento en el impugnado literal no impide, menos prohíbe, la formación de nuevas asociaciones de Corredores para dedicarse a los mismos fines que la existente a la que la ley otorga representación, pero sin expresar que sea exclusiva.

En segundo lugar, tampoco es cierto que la indicada sentencia de inconstitucionalidad de la Corte Suprema, del 4 de junio de 1994, reafirme el criterio de interpretación del demandante, toda vez que dicho fallo en esencia se refiere a la colegiación única (obligatoria), cuestión distinta a la que se debate en el presente proceso de inconstitucionalidad.

De lo expuesto queda claro entonces que el alegado cargo tampoco prospera, toda vez que la frase "Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá", del artículo 4 de la aludida ley 20 de 1994, que modifica el artículo 642 del Código Fiscal, no viola el artículo 39 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el literal e) del artículo 2, que modifica el artículo 642 del Código Fiscal, así como la frase "Unión Nacional de Corredores de Aduanas de Panamá" del artículo 4 que modifica el artículo 643 del Código Fiscal, todos de la Ley Nº20 de 11 de agosto de 1994, "Por la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones", *NO SON INCONSTITUCIONALES ni violan los artículos 43 y 39, ni otros, de la Constitución Nacional.*

Notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.
Magistrado Ponente

EDGARDO MOLINO MOLA
HUMBERTO A. COLLADO T.

MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
Salvamento de Voto

RAUL TRUJILLO MIRANDA
Salvamento de Voto

JOSE MANUEL FAUNDES

RAFAEL A. GONZALEZ

ARTURO HOYOS

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAUL TRUJILLO MIRANDA

Disiento, en parte, de la enjundiosa sentencia dictada por los distinguidos Magistrados que conforman el Pleno, por cuanto considero que es inconstitucional la última parte del literal e) del artículo 642 del Código Fiscal, tal como ha sido modificado por el artículo 2 de la Ley 20 de 11 de agosto de 1994 y que reza "Los Agentes Corredores de Aduanas así favorecidos dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días para actualizar el monto de la fianza", por ser violatoria del artículo 43 de la Constitución Política de la República.

Decía la Suprema Corte de Mexico que "Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce

un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio;..." (Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, Pleno, 13 Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México D.F., 1985, pág. 629).

Nuestra Constitución ha expresado que "Las leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese" (Art. 41 de la C.P.).

Cuando la Corte Suprema de Justicia en el fallo comentado por el señor representante del Ministerio Público y al cual se refiere la sentencia dictada el 24 de mayo de 1991, aceptó la constitucionalidad de los artículos 19 y 29 del Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990 que permitió que las jubilaciones adquiridas por leyes especiales anteriores a la promulgación de ese Decreto de Gabinete cuyo monto excediera al límite establecido, se redujeran a la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales, estaba acorde con lo preceptuado por el citado artículo 43 de la Constitución Política, por cuanto que en ese artículo 29, en donde se hablaba de la reducción, se estableció expresamente que el Decreto de Gabinete era de

orden público y de interés social y tenía efecto retroactivo. Así, en esa sentencia se dice: "Los cambios introducidos por el constituyente panameño revelan ante una evolución del principio de irretroactividad de la ley, que va de una absoluta intangibilidad de dicho principio a otro estadio en el que la irretroactividad muestra un carácter relativo, más abierto a las excepciones y en el cual el legislador juega un papel primordial, ya que a él corresponde señalar en forma expresa cuándo una ley debe tener carácter retroactivo" (R.J., Mayo, 1991, pág. 142).

Y más adelante se expresa:

"...

El artículo 29 establece expresamente que el aludido Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social y que tiene efectos retroactivos. Además, en el propio artículo 29 se limita la retroactividad del Decreto de Gabinete a los 'efectos futuros que se derivan de las jubilaciones especiales ya reconocidas y en vigencia'.

Ya hemos visto también, al

analizar el Primer Cargo de Inconstitucionalidad, que este Decreto se dictó al amparo de la facultad legislativa excepcional y transitoria que le confirió al Consejo de Gabinete el 'Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional', cuya inclusión en el 'Bloque de Constitucionalidad' viene justificado, entre otras cosas, por responder a un verdadero estado de necesidad social.

..."

La idoneidad otorgada a las asociaciones para el ejercicio de profesiones u oficios no pueden ser lesionadas, tal como ha pretendido el legislador en esta ocasión, en forma perjudicial a los derechos que tienen las personas sin otorgarles el carácter "de orden público o de interés social" y expresan su especial retroactividad. Es en ese verdadero estado de necesidad en donde la Constitución justifica el ataque al derecho adquirido, el cual, como bien dijo la jurisprudencia mexicana, es parte del patrimonio de la persona.

Por todo lo anterior, me aparto del respetado criterio de la mayoría del Pleno.

Fecha Ut-Supra.

RAUL TRUJILLO MIRANDA

YANIXSA YUEN DE DIAZ
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

Entrada Nº767-94

Magistrado Ponente: RODRIGO MOLINA AMUY

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado SANTIZO PEREZ en representación de ADILIO DE GRACIA Y OTROS y en contra del literal e. del artículo 2 de la Ley Nº20 del 11 de agosto de 1994, que modifica el artículo 642 del Código Fiscal y el artículo 4 de esa misma ley, que modifica el artículo 643 en el renglón ateniende a la exclusiva representación de un miembro ante la Junta de Evaluación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Nuestra diferencia de opinión en relación con el fallo que antecede, se fundamenta en el principio de irretroactividad de la ley, salvo que se trate de leyes de orden público, interés social o en materia criminal. La Ley 20 de 1994 es una ley común u ordinaria que no participa de ninguna de esas calidades y por ello, la imposición del aumento de la fianza a favor del Tesoro, que deben constituir y mantener los Agentes Corredores de Aduanas que ya tienen licencias reconocidas como válidas bajo la vigencia de una ley anterior, no es más que reactivar la ley nueva hacia situaciones que emergieron al mundo jurídico, legítimamente, en su momento histórico de aparición.

En el ejercicio de los oficios y profesiones, como en el derecho a la formación de compañías y asociaciones, la Ley nueva que las reglamenta siempre ha tomado en consideración los derechos adquiridos, las licencias e idoneidades reconocidas durante la vigencia de leyes anteriores.

Como ese no es el punto de vista de la mayoría de los distinguidos colegas que suscriben la sentencia constitucional que antecede, con todo respeto a esa opinión, salvo el voto.

Panamá, 30 de mayo de 1995.

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
Magistrada SustanciadoraYANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Que la sociedad **DORLINGTON HOLDING CORP.** se encuentra registrada en la Ficha 79305, Rollo 7149, Imagen 71 desde el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 8173 del 17 de julio de 1995 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo

46765, Imagen 0135 de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 25 de julio de 1995. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, a las 10-41 - 20.6 a.m.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
Lic. IVONNE ARJONA
Certificador
L-025-546-73
Única publicación

AVISO
Yo, **JAIME RICARDO HOLDER GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-204-1769, solicito la cancelación de la licencia Comercial Tipo "B", Nº 8-48500 que ampara al establecimiento comercial denominado **"AUTO BAÑO SEXY WAX"**, el cual se encuentra ubicado en la

Urbanización Los Angeles. Estacionamientos de Bolerama, por la venta del mismo al señor **PATEL MOHANBHAI JERAM**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-177-687.
JAIME R. HOLDER G.
Cédula 8-204-1769
L-025-543-72
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento

a lo establecido en el Código de Comercio Artículo 777, comunico al público que he vendido mi establecimiento comercial denominado **"MINI SUPER FRANCISQUITO"** amparado con licencia tipo B Nº 18257 ubicado en Calle 10 de Noviembre Los Santos, al señor **LUIS JAVIER ESPINO JAEN**, con cédula Nº 7-101-913, a partir de la fecha.
L-005-937
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición Nº 3393 contra de la Solicitud de Registro Nº 62318 correspondiente a la marca de **CLENTEL**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto;

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **ROEMMERS INTERNACIONAL, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de

oposición en contra de la solicitud de registro Nº 62318 correspondiente a la marca de comercio **"CLENTEL"** propuesto por la sociedad **SMITHKLINE BEECHAM CORPORATION**, a través de sus Apoderados Especiales la firma forense **JIMENEZ, MOLINO Y MORENO**.
Se le advierte al

emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 28 de julio de 1995 y copias del mismo se tienen a disposición de la

parte interesada para su publicación.
LICDA. NILKA GONZALEZ DE SAENZ
Funcionario Instructor
ESTHER Ma. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
Es Copia auténtica de su original.
Panamá, 25 de julio de 1995
L-025-503-36
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 77

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:
Que el señor (a) **OSVALDO ANTONIO MARQUEZ CEDENO** varón, extranjero, mayor de edad, casado, residente en en Calle Bolívar Nº 2735, oficio Comerciante, con cédula de identidad personal Nº N-15-566, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Pigna Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno Municipal, urbano localizado en el lugar

denominado Calle Chica, de la Barriada La Herradura Ira., corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle Chica con 19.22 Mts. 2.
SUR: Quebrada con 10.56 Mts. 2.
ESTE: Propiedad del Municipio de La Chorrera, resto de la Finca 58868, Tomo 1358, Folio 272 con 48.79 Mts. 2.
OESTE: Propiedad del Municipio de La Chorrera, restos de la Finca 58868, Tomo 1358, Folio 272 con 43.48 Mts. 2.
Área total del terreno, seiscientos sesenta metros cuadrados con nueve mil ciento noventa milímetros cuadrados (863.9190 Mts.2).
Con base a lo que

dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.
Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera 2 de agosto de mil novecientos noventa y cinco.
EL ALCALDE (Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su

original. La Chorrera, dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-025-487-11

EDICTO Nº 17
El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú;
HACE SABER:
Que **EMILIO ARIEL REBOLLEDO DIAZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, natural de la Prov. de Herrera, con residencia en la Bda. Las Sonde, en el Distrito de David, Prov. de Chiriquí, con cédula de identidad personal Nº 8-19-788, ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal

adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 281.97 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle sin nombre.
SUR: Virginia Mitre de Torres.
ESTE: Oneina Villarreal Bóquez.
OESTE: Emilio Ariel Rebollo Díaz.
Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.
Ocú, 2 de agosto de 1995.

CIRILO GONZALEZ
ARCIA
Presidente del Consejo
EDILSA MAGALY
BARRIA G.
Secretaria del Consejo
Fijo el presente hoy 2 de
agosto de 1995
Lo desfijo hoy 23 de
agosto de 1995
Certifico que todo lo
anterior es fiel copia de
su original. Ocu, 2 de
agosto de 1995

L-025-602-84
Unica publicación

PANAMA, REPUBLICA
DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 105-DRA-
95

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CIRILO DE LA CRUZ HIDALGO Y OTROS**, vecino (a) de Las Margaritas, del corregimiento Los Llanitos, Distrito de San Carlos, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-84-845, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-137-94, según plano aprobado Nº 808-08-11807 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 47 Has + 1318.74 Mts. 2 ubicada en Las Margaritas, corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Estela Ocaña de González y Dolores Reyes Hidalgo.
SUR: Luis Arosemena y Dora Leyra Sánchez.
ESTE: Camino de tierra 6 Mts. de carretera del Valle a La Laguna y Diego de la Cruz.
OESTE: Estela Ocaña de González, Fulton Delgado, escuela Las Margaritas y terrenos nacionales libres.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto

en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, o en la corregiduría de Los Llanitos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 3 días del mes de agosto de 1995.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. JORGE V. DE LA CRUZ
Funcionario
Sustanciador
L-025-502-21
Unica Publicación

PANAMA, REPUBLICA
DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 054-DRA-
95

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ MORALES**, vecino (a) de Urbanización Elena Stone, del corregimiento Río Abajo, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-101-1369, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-076-94, según plano aprobado Nº 800-02-11566 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 3 Has + 4124.79 Mts. 2, que forma parte de la Finca Nº 6150, inscrita al Tomo 194, Folio Nº 460, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de Río Potrero, corregimiento de Cabecera - Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de

Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera de Chapala a Nuevo Chorrillo.
SUR: Terrenos de José Cortez.

ESTE: Servidumbre de 6.00 metros, Angela Herrera, Flor Maria Ramos, Efraín Monroy y quebrada sin nombre.
OESTE: Terrenos de Mauro Herrera y quebrada Palomo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Juan Demóstenes Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 24 días del mes de marzo de 1995.

ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
ING. JORGE V.
DE LA CRUZ C.I. 587-
81

Funcionario
Sustanciador
L-025-500-77
Unica Publicación

PANAMA, REPUBLICA
DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 103-DRA-
95

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **VIDAL RAMOS RIVERA**, vecino (a) de San José Nvo. Arraiján, del corregimiento Juan D. Arosemena, Distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-114-586, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 8-213-94, según plano

aprobado Nº 806-08-11593 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2359.15 Mts. 2, que forma parte de la Finca Nº 671, inscrita al Tomo 14, Folio Nº 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
El terreno está ubicado en la localidad de La Valdeza, corregimiento de Guadalupe, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Pedro Batista y Víctor De Gracia.
SUR: Terreno de María de los Santos de Rodríguez.
ESTE: Terreno de María de los Santos de Rodríguez y servidumbre.
OESTE: Servidumbre de 5 metros.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Guadalupe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 2 días del mes de agosto de 1995.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. JORGE V. DE LA CRUZ
Funcionario
Sustanciador
L-025-432-62
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO Nº 139-95

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Veraguas,
al público:

HACE SABER:
Que el señor (a)

ILDAURA DE LEON (legal) ILDAURA SIERRA DE LEON (Usual), vecino (a) de Los Algarrobos, del corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portadora de la cédula de identidad personal Nº 9-18-363, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-2013, según plano aprobado Nº 90-04-8811 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 8387.75 Mts. 2 ubicada en la localidad de Los Algarrobos, corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: María Estelbina Hernández.

SUR: José Ángel Delgado, Eva González.

ESTE: Servidumbre.

OESTE: Agustina Pérez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los veintinueve días del mes de junio de 1995.

TOMASA JIMENEZ
CAMARENA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDGAR A.
SERRANO T.
Funcionario
Sustanciador
L-023-820-84
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4 COCLE
EDICTO Nº 110-95

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Oficina de Cocle, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **NICOLAS**

CASTILLO TORRES, vecino (a) del corregimiento de El Cristo, del Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-76-504, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-773-87, la adjudicación a Título Compra de una parcela de terreno propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 8 Has + 0185.92 Mts. 2 ubicada en el corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José J. Ortiz.
SUR: Servidumbre.
ESTE: Camino a Santa Rosa.
OESTE: Callejón.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría El Cristo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 16 días del mes de diciembre de 1992.

MARISOLA DE MORENO

Secretaría Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador
L-308-215
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4 COCLÉ
EDICTO Nº 350-94
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA TERESA MARTINEZ DE MARQUEZ Y OTROS,** vecino (a) de Churuquita Grande, del corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-111-574, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma

Agraria mediante solicitud Nº 4-875-92, según plano aprobado Nº 205-06-5924 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 0472.88 Mts. 2 ubicada en Churuquita Grande, corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eleuterio Márquez y Rosa Elena Márquez - Adán González y Abilio González.
SUR: Clemencia Morán.
ESTE: Abilio González y río Zarati.
OESTE: Isidro Montenegro - Dimas Rivera - servidumbre a Churuquita Grande.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Penonomé, o en la corregiduría de Pajonal, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 1 días del mes de noviembre de 1994.

BLANCA MORENO G.

Secretaría Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PENALOZA M.
Funcionario Sustanciador
L-949-41
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7 CHEPO
EDICTO Nº 76-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LINO VELASQUEZ BARRIOS** vecino (a) de Utivé del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-17-713, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-

255-92, según plano aprobado Nº 807-17-11780, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, de una superficie de 79 Has + 8666.00 Mts. 2, que forma parte de la finca 2173 inscrita al Tomo 43, Folio 112, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Utivé, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Germán Juárez.
SUR: Ramiro Batista.
ESTE: Camino.

OESTE: Resto libre de la Finca 2173, Tomo 112, Folio 43 (barrancos).

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de junio de 1995.

MAGNOLIA DE MEJIA.
Secretaría Ad-Hoc
Ing. GILBERTO GONZALEZ.
Funcionario Sustanciador
L-023-838-28
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7 CHEPO
EDICTO Nº 77-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS ESPINOSA MARTINEZ,** vecino (a) de 24 de Diciembre del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la

cédula de identidad personal Nº 4-81-833, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-277, según plano aprobado Nº 807-17-11582, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, de una superficie de 0 Has + 0.603.43 Mts. 2, que forma parte de la finca 89,005 inscrita al Tomo Rollo 1772, Complementario Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda.
SUR: Rafael Avila.
ESTE: Antonio Cerrud.
OESTE: Roberto Ortiz Flores y Julia Mendoza.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de junio de 1995.

MAGNOLIA DE MEJIA.
Secretaría Ad-Hoc
Ing. GILBERTO GONZALEZ.
Funcionario Sustanciador
L-023-823-35
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7 CHEPO
EDICTO Nº 78-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA**

DE LA CRUZ UREÑA DE GONZALEZ, vecino (a) de Cerro Azul del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-33-502, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-089-90, según plano aprobado Nº 87-16-9858, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, de una superficie de 0 Has + 0.440.83 Mts. 2, que forma parte de la finca 89,005 inscrita al Rollo 1772, Complementario Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Bolívar Gómez Muñoz.
SUR: Benito Suaz y calle existente.
ESTE: Calle existente.
OESTE: Bolívar Gómez y Daniel Morales.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de junio de 1995.

MAGNOLIA DE MEJIA.
Secretaría Ad-Hoc
Ing. GILBERTO GONZALEZ.
Funcionario Sustanciador
L-023-823-85
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7 CHEPO

EDICTO N° 79-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GREGORIO VALDES LORENZO**, vecino (a) de Ruen Dario Paredes del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 3-47-820, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-492-94, según plano aprobado N° 807-17-11682, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, de una superficie de 0 Has + 0,465 94 Mts. 2, que forma parte de la finca 89,005 inscrita al Rollo 1772, Complementario Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jackeline López, Rolando Barrios, Víctor Florencio Núñez.

SUR: Vereda.

ESTE: Felicitá Morán de Morales.

OESTE: Ismael Adames E. Jackeline López.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de junio de 1995.

MAGNOLIA DE MEJIA, Secretaria Ad-Hoc

Ing. GILBERTO GONZALEZ, Funcionario Sustanciador

L-023-824-08

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 7 CHEPO

EDICTO N° 80-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARTIN ATENCIO BARRIA** vecino (a) de Loma del Naranjo del corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal N° 6-54-1166, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-148-85, según plano aprobado N° 84-04-7843, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4009,74 Mts. 2, ubicada en Loma del Naranjo, Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino.

SUR: Lorenza Aguirre.

ESTE: Martín Atencio Barria.

OESTE: Servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la corregiduría de El Llano, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes de junio de 1995.

MAGNOLIA DE MEJIA, Secretaria Ad-Hoc

Ing. GILBERTO GONZALEZ, Funcionario Sustanciador

L-023-824-24

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10 DARIEN

EDICTO N° 31-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HECTOR RAUL VERGARA MORENO** vecino (a) de Panamá del corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-257-1289, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 10-2112, según plano aprobado N° 501-07-0475, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 131 Has + 5519,72 Mts. 2, ubicada Villa Darién, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lourdes Mariene Vergara, Aurelia Moreno.

SUR: Choi Kam de Camargo.

ESTE: Camino de acceso.

OESTE: Carretera Panamericana.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 15 días del mes de junio de 1995.

ALMA ROSA MARANDOLA, Secretaria Ad-Hoc

AGR. GLOVIS ANTONIO BLANCO, Funcionario Sustanciador

L-023-830-06

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10 DARIEN

EDICTO N° 32-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LOURDES MARLENE VERGARA** vecino (a) de Villa Darién del corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal N° 8-296-688, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 10-1498, según plano aprobado N° 501-07-0474, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 91 Has + 9410,40 Mts. 2, ubicada Villa Darién, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Saturnino Gómez.

SUR: Héctor Vergara.

ESTE: Aurelia Moreno, camino de acceso.

OESTE: Hipólito Guerra, Aurelia Moreno, Porfirio Moreno, carretera Panamericana.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 15 días del mes de junio de 1995.

ALMA ROSA MARANDOLA, Secretaria Ad-Hoc

AGR. GLOVIS ANTONIO BLANCO, Funcionario Sustanciador

L-023-829-95

Unica Publicación R

REPUBLICA DE

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 10 DARIEN

EDICTO N° 33-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DOLLY CASTILLO DE CEDENO** vecino (a) de Panamá del corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-70-1907, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 10-2883, según plano aprobado N° 501-07-0487, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 199 Has + 9651,79 Mts. 2, ubicada Río Sucurti, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Climaco Cedeno.

SUR: Betzy Nereyda G. de Núñez.

ESTE: Tierra Nat. desocupados.

OESTE: Camino transversal.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la corregiduría de Metetí, y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 15 días del mes de junio de 1995.

ALMA ROSA MARANDOLA, Secretaria Ad-Hoc

AGR. GLOVIS ANTONIO BLANCO, Funcionario Sustanciador

L-023-829-79

Unica Publicación R

REPUBLICA DE